

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

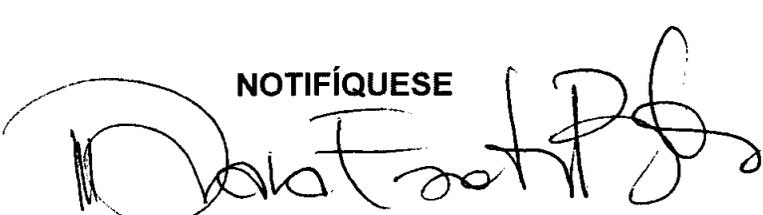
San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00217
Radicado	2017-00187
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Lady Andrea Córdoba Riascos
Demandado (s)	Marcos Silvino Chanchi Becerra - Paola Nayerine Chamorro Chanchi

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante, a través del correo electrónico [lacordoba@umariana.edu.co](mailto:lacordoba@umariana.edu.co), esta judicatura de conformidad con lo acordado por las partes el 09 de diciembre de 2019 resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00216
Radicado	2019-00465
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Eduard Yobani Benavides Rodríguez
Demandado (s)	Onofre Antonio Vásquez Guzmán

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvanse los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Sustanciación No.	00319
Radicado	2020-00017
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gloria Amparo Acosta Burbano
Demandados	Lorenzo Meneses Martínez- Maritza Alejandra Díaz Ortiz - Diana Marcela Gómez Torres

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la señora *Diana Marcela Gómez Torres* elevada por el apoderado de la parte actora, se requiere allegue la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa, en las redes sociales y motores de búsqueda mencionados a folio 18, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00209
Radicado	2019-00357
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA"
Demandado (s)	Dorian Enrique Bermúdez- Luz Mire Montaña Castro - Job Noé Bermúdez Tarifa

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo judicial.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso caso en el cual deberán devolverse los títulos judiciales existentes o que se generen con posterioridad, por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes. Oficiése como corresponda.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00313
Radicado	2019-00165
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Plinio Mauricio Rueda Guerrero
Demandado (s)	Francisco Muriel Arciniegas

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la vicepresidente de Administración Fiduciaria de la *FIDUPREVISORA S.A.*, como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo; en cumplimiento con lo solicitado en auto de sustanciación No. 00258 del dieciocho de febrero de 2020, autorícese la entrega y pago de los títulos a la abogada Rocío del Pilar Rivera Córdoba, identificada con C.C. No. 52.737.305 de Bogotá D.C. y T.P. 276.225 del CSJ de acuerdo al poder visto a folio 26 del cuaderno principal, toda vez que consultada la base de revisada de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00207
Radicado	2017-00285
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Luis Alveiro Martínez
Demandado (s)	William Hernando Cortés Baltazar

Teniendo en cuenta la solicitud de continuar con la siguiente etapa procesal vista a (fl. 50 cuaderno cautelar), es menester de esta Judicatura poner en conocimiento, que el impulso procesal es carga de la parte; en este caso se requiere para que presente el correspondiente avalúo, tal y como lo ordena el *Código General del Proceso* en su artículo 444.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

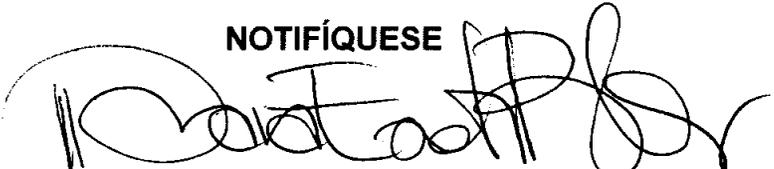
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00211
Radicado	2019-00461
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Jean Richard Macias Jajoy- Juan Carlos Mutumbajoy Muchavisoy

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvanse los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a los demandados.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00314
Radicado	2018-00180
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Luz Bernarda Trejo Cuatindioy
Demandado (s)	Julieta del Carmen Pérez Gómez

Teniendo en cuenta la información suministrada mediante oficio No. S-2018—049953 del 04 de septiembre de 2018, en el que la Asesora Jurídica del Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, informó que la orden de embargo reposa en el expediente con turno para pago 1379-S-15 y que sería tenido en la cuenta para la elaboración del correspondiente acto administrativo (resolución de pago), oficiase al tesorero y/o pagador de esa entidad, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 799 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en los numerales 9 y 11 parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE SECRETARIA
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00304
Radicado	2016 - 00367
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Jesús Leonardo Ordoñez Sarasty
Demandado (s)	Eduardo Ramiro Rangel Gómez

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación del crédito, correspondiente al valor de *SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRÉS PESOS (\$71.847.703)*, se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por valor de *TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.144.636)*, una vez verificadas en secretaría según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 y el art. 366 del C.G.P.

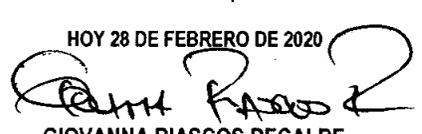
De conformidad con lo anterior; y de acuerdo a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone decretar la ampliación de la medida cautelar teniendo en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito y las costas procesales debidamente aprobadas.

Por consiguiente, infórmese al pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo y a los establecimientos bancarios que hayan señalado que se registró la medida cautelar decretada mediante auto del 07 de julio de 2015. Se limita a la suma de *CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 120.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00312
Radicado	2018-00435
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones LTDA
Demandado (s)	Fabián Andrés Jaramillo- Yulie Paola Cifuentes - Edgar Andrés Bravo Hernández

Previo a tener como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., se le requiere para que aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Rentar Inversiones LTDA.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

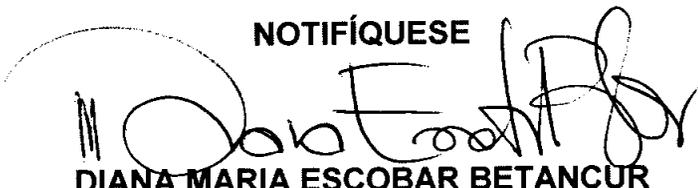
Auto Sustanciación No.	00307
Radicado	2017-00085
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Jhonatan Mauricio Prieto Benavides- Alba Marina Benavides Andrade - Luis Fernando Prieto Díaz

Por resultar procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento solicitado en los términos del artículo 108 ibídem.

En aplicación a la norma antes citada, realícese el emplazamiento incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso *Jhonatan Mauricio Prieto Benavides*, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00309
Radicado	2019-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones LTDA
Demandado (s)	Ana María Burbano Mora- Luz Stella Mora López - Evelio Burbano Mora

Previo a tener como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., se le requiere para que aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Rentar Inversiones LTDA.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00311
Radicado	2019-00200
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones LTDA
Demandado (s)	María Enith Londoño - Pablo Gómez Vargas

Previo a tener como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., se le requiere para que aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Rentar Inversiones LTDA.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
---

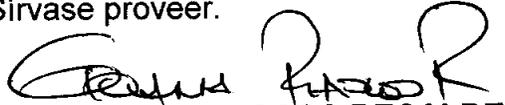
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

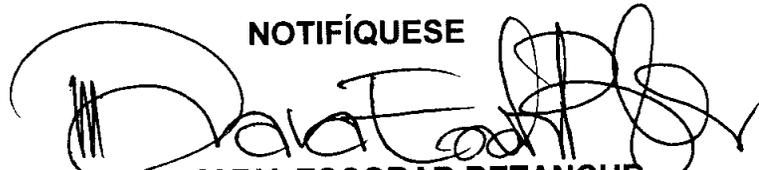
Auto sustanciación No.	<b>322</b>
Radicado	<b>2005-00175</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>Maria Rosalba Chindoy</b>

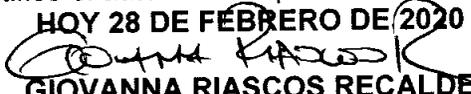
Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$3.389.806,12**) se le imparte su aprobación, una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
**HQY 28 DE FEBRERO DE 2020**  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

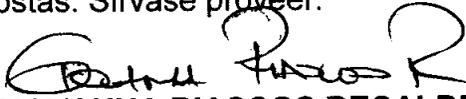
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la actualización de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>322</b>
Radicado	<b>2016-00043</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Olfa Oliveros Olaya</b>
Demandado (s)	<b>William Rivera Noguera</b>

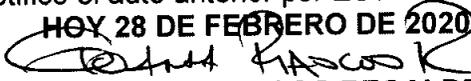
Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$2.403.784,72**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$58.200**), una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
**HOY 28 DE FEBRERO DE 2020**  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

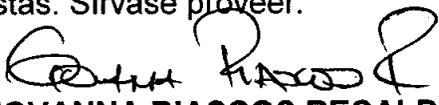
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la actualización de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

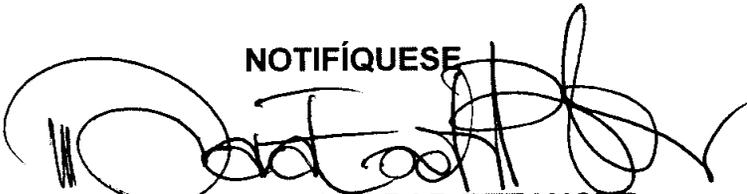
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	323
Radicado	2019-00223
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	ANROER S.AS.
Demandado (s)	Martha Yaneth Lopez Garcia - José Rodrigo Córdoba Cerón

Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.855.904) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$142.400) y una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
**HOY 28 DE FEBRERO DE 2020**  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

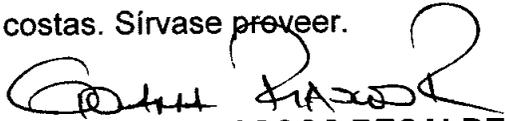
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la actualización de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

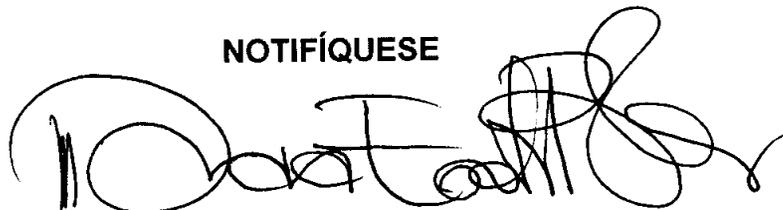
Auto sustanciación No.	<b>324</b>
Radicado	<b>2017-00315</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>Maria Doris López Gómez - Margoth Lizbeth Carbo López</b>

Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). -

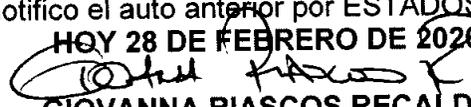
Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (**\$5.045.305,13**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$321.365**), una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
**HOY 28 DE FEBRERO DE 2020**  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

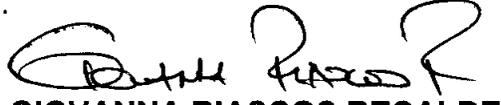
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

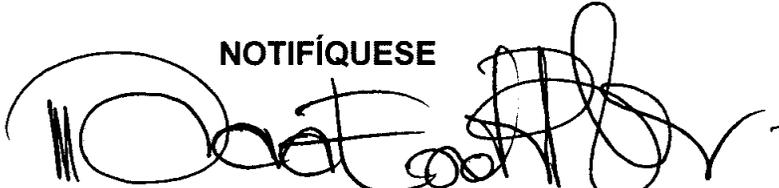
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>324</b>
Radicado	<b>2017-00310</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>Alexandra Ordoñez Ortega - Jesús Carlos Iván Arteaga Daza</b>

Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$9.094.603,85**), se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (**\$463.330**) una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
**HOY 28 DE FEBRERO DE 2020**  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que debido a un error en la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante en relación a la fecha inicial sobre la cual liquida, y no corresponde la ordenada en el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA - PUTUMAYO

Auto Sustanciación No.	00325
Radicado	2018-00199-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Rubén Darío Muñoz Morales

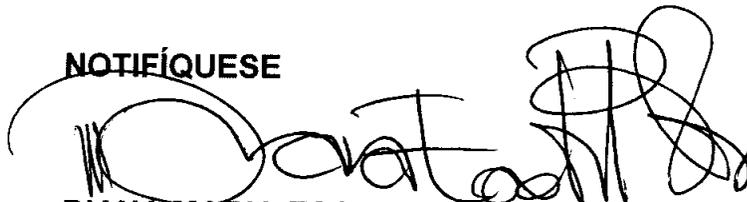
*Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)*

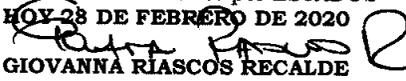
Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en la fecha inicial sobre la cual se liquida, tomando una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, generando así un incremento injustificado al momento de totalizar interés y capital.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO las que se realiza por esta Judicatura, por el valor de *tres millones veinticuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$ 3.024.841)*. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de *ochenta y seis mil quinientos pesos (\$86.500)* una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa</p> <p>Notifico el auto anterior por ESTADOS <b>HOY 28 DE FEBRERO DE 2020</b></p> <p> <b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
--

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup>] x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera periódicamente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL \$ 1.600.000,00

**INTERESES MORATORIO**

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
01/11/2016 al 31/12/2016	61	1233/2016	21,99%	2,40%	78.210
01/01/2017 al 31/03/2017	90	1612/2017	22,34%	2,44%	117.006
01/04/2017 al 30/06/2017	91	0488/2017	22,33%	2,44%	118.259
01/07/2017 al 30/09/2017	92	0907/2017	21,98%	2,40%	117.909
01/10/2017 al 31/10/2017	31	1298/2017	21,15%	2,32%	38.403
01/11/2017 al 30/11/2017	30	1447/2017	20,96%	2,30%	36.869
01/12/2017 al 31/12/2017	31	1619/2017	20,77%	2,29%	37.792
01/01/2018 al 31/01/2018	31	1890/2017	20,69%	2,28%	37.663
01/02/2018 al 28/02/2018	28	13/2018	21,01%	2,31%	34.484
01/03/2018 al 31/03/2018	31	259/2018	20,68%	2,28%	37.647
01/04/2018 al 30/04/2018	30	398/2018	20,48%	2,26%	36.120
01/05/2018 al 31/05/2018	31	527/2018	20,44%	2,25%	37.259
01/06/2018 al 30/06/2018	30	068/2018	20,28%	2,24%	35.807
01/07/2018 al 31/07/2018	31	820/2018	20,03%	2,21%	36.595
01/08/2018 al 31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,20%	36.449
01/09/2018 al 30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,19%	35.068
01/10/2018 al 31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,17%	35.944
01/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,16%	34.563
01/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	35.568
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	35.175
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	32.568
01/03/2019 al 30/03/2019	30	263/2019	19,37%	2,15%	34.373
01/04/2019 al 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	34.294
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	35.470
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	34.262
01/07/2019 al 31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,14%	35.372
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	35.437
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	34.294
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	35.077
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	33.834
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	34.765
01/01/2020 al 29/01/2020	29	1768/2020	18,77%	2,09%	32.306

TOTAL DIAS 1.184

TOTAL INTERESES \$ 1.424.841

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$ 3.024.841

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	00339
Radicado	2018-00335
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Marcos Benavides Quiroz
Demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apraez

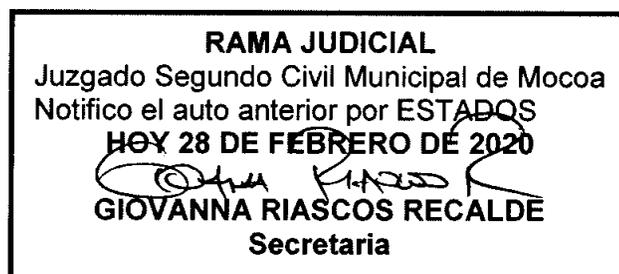
Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y DOS MILLOES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$32.279.325**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (**\$763.000**) una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFQUESE

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel Ágreda de Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00338
Radicado	2019-00052
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Héctor Henry Melo Castro
Demandado (s)	Carlos Andrés Marroquín Luna

De conformidad con el audio de la audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2020, se identifica que hay una imprecisión en el acta de la misma, toda vez que se había señalado en esta que:

“3. Toda vez que se hace necesario evacuar el interrogatorio de parte al ejecutante se fija como nueva fecha y hora para la práctica de esta diligencia el día 11 de marzo de 2020, a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)”.

Siendo lo correcto que se llevarían a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. entre ellas el interrogatorio de parte al ejecutante, el día 11 de marzo de 2020 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Lo demás consignado en dicha acta queda incólume.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
Juez

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

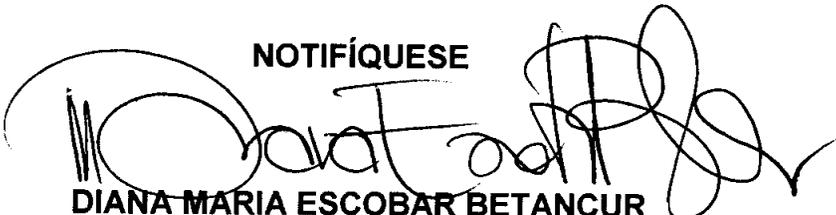
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

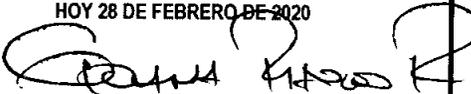
Auto Interlocutorio No.	00218
Radicado	2019-00209
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA"
Demandado (s)	Oscar Javier Muñoz Lucero - Nathali Alexandra Muñoz Vargas

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante; esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvanse los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00218
Radicado	2017-00394
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Jairo William Enríquez Jiménez – Irma Esperanza Enríquez Pantoja

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes intervinientes en el proceso, esta judicatura de conformidad con el *art. 597 numeral 1 del C.G.P.*, ordena el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora *Irma Esperanza Enríquez Pantoja en el Banco BBVA.*

Al existir acuerdo entre las partes con base en el artículo 597 numeral 10 inc.3º *ibidem*, no habrá condena en costas.

Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00327
Radicado	2019-00268
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nohora Torres
Demandado (s)	Héctor Gabriel Moreano Villota

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y haciendo una revisión al expediente, esta Judicatura considera pertinente oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, para que rinda las explicaciones pertinentes y/o informe las novedades referentes al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio N°. 00809 del 19 de julio de 2019 comunicada mediante oficio No. 974.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el parágrafo 2° del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE SECRETARIA
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00328
Radicado	2019-00422
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Marco Aurelio Enríquez de la Rosa

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que antecede, se puede evidenciar que la parte demandante si bien comunicó la citación al correo electrónico del demandado, aportado en el acápite de notificaciones, no procedió de la misma manera comunicando la notificación por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra.

Así las cosas; previo a decretar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, se le requiere para que proceda a realizar la notificación por aviso al correo electrónico del ejecutado y allegue la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. Final del art. 292 ibídem*.

Téngase en cuenta que el aviso debe cumplir con lo estipulado *el art. 292 del C.G.P.*, esto es; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el mismo debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00337
Radicado	2020-00076
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gloria Amparo Bolaños
Demandado (s)	Herson Ignacio Benavides Díaz del Castillo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, complementarlo con la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con la C.C. N°. 69.006.670, portadora de la T.P. N°. 165.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 28 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00212
Radicado	2020-00073
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Carlos Arley Gómez Benítez

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ARLEY GÓMEZ BENÍTEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.379.256)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **CARLOS ARLEY GÓMEZ BENITEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.127.004, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 4481870000507356, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.379.256)**, como capital, más los intereses de plazo desde el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00315
Radicado	2017-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	María Elena Mora López

Teniendo en cuenta la petición que antecede y revisando las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte demandante en aras de lograr dar a conocer a la señora María Elena Mora López la existencia de una demanda en su contra, si bien es cierto que se cumplió con la carga interpuesta para tal fin, no es posible equiparar la mera citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con la notificación del artículo 292 *ibídem*, ya que si le damos lectura a lo preceptuado en el numeral 4 inciso segundo del artículo 291 C.G.P., se habla de una mera comunicación y no de notificación.

Derivado de lo anterior se concluye que la demandada no tiene conocimiento del auto que se pretende notificar, toda vez que la nota de “rehusado a recibir” emitida por la empresa de correo certificado, se presta para una amplia ambigüedad en su interpretación, originando así la imposibilidad de la parte demandada para ejercer su legítimo derecho a la contradicción, resultando imposible materializar su derecho a la defensa.

Así las cosas, es menester de esta judicatura propender por los principios que rigen en las actuaciones procesales, tales como debido proceso y derecho de contradicción. Ciñéndonos al caso que nos atañe se reitera que, si bien la parte cumplió con la carga de enviar la citación para notificación personal y la notificación por aviso al lugar de residencia de la demandada donde se rehúsan a recibirla tal y como consta en la anotación allegada por la empresa de correos certificados “*Inter rapidísimo*”, obrante a (fl.24 cuaderno principal), resulta fundamental para esta judicatura que las etapas procesales se hayan agotado de una forma correcta y así evitar nulidades posteriores.

En consecuencia es necesario que se lleve a cabo el emplazamiento de la demandada incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso María Helena Mora López, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que la requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00228
Radicado	2020 00067
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"
Demandado (s)	Jaime Adalberto Cuesvas Muñoz

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAIME ADALBERTO CUESVAS MUÑOZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Del cual se adeuda la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$951.281)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"** identificado con NIT. 800173694-5 en contra de **JAIME ADALBERTO CUESVAS MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 18.122.532 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

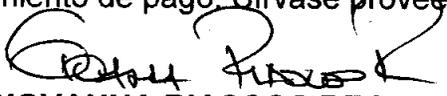
Por el **PAGARÉ No. 171001987** del 13 de octubre de 2017 la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$951.281)**, como capital. Por concepto de intereses

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que debido a un error en la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en relación que liquida con una fecha anterior a lo ordenado en el mandamiento de pago. *Sírvase proveer.*

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA - PUTUMAYO

Auto Sustanciación No.	299
Radicados	2017 00206 – 2017 00185
Proceso	Ejecutivos de mínima cuantía (acumulados)
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Alfonso Cuellar Cruz - Yolanda Lucía Solarte López

*Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)*

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso acumulado con radicación No. 2017-00185-00, realizado por secretaria, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en relación a que el apoderado de la parte ejecutante liquida el capital con una fecha anterior a lo ordenado en el mandamiento de pago razón por la cual refleja un incremento injustificado en el valor final.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaria a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$10.989.089**) a la cual se le imputaron los abonos mediante títulos judiciales sobrantes del proceso acumulado No. 2017-00206, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.366.823). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$508.200**), según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera periódicamente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL \$ 10.404.000,00

**INTERESES MORATORIO**

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
09/08/2016 al 30/09/2016	53	0811/2016	21,34%	2,34%	430.325
01/10/2016 al 31/12/2016	92	1233/2016	21,99%	2,40%	767.008
01/01/2017 al 31/03/2017	90	1612/2017	22,34%	2,44%	760.830
01/04/2017 al 30/06/2017	91	0488/2017	22,33%	2,44%	768.981
01/07/2017 al 30/09/2017	92	0907/2017	21,98%	2,40%	766.701
01/10/2017 al 31/10/2017	31	1298/2017	21,15%	2,32%	249.718
01/11/2017 al 30/11/2017	30	1447/2017	20,96%	2,30%	239.741
01/12/2017 al 31/12/2017	31	1619/2017	20,77%	2,29%	245.743
01/01/2018 al 31/01/2018	31	1890/2017	20,69%	2,28%	244.904
01/02/2018 al 28/02/2018	28	13/2018	21,01%	2,31%	224.231
01/03/2018 al 31/03/2018	31	259/2018	20,68%	2,28%	244.800
01/04/2018 al 30/04/2018	30	398/2018	20,48%	2,26%	234.870
01/05/2018 al 31/05/2018	31	527/2018	20,44%	2,25%	242.279
01/06/2018 al 30/06/2018	30	068/2018	20,28%	2,24%	232.833
01/07/2018 al 31/07/2018	31	820/2018	20,03%	2,21%	237.957
01/08/2018 al 31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,20%	237.006
01/09/2018 al 30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,19%	228.030
01/10/2018 al 31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,17%	233.724
01/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,16%	224.746
01/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	231.281
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	228.726
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	211.776
01/03/2019 al 06/03/2019	6	263/2019	19,37%	2,15%	44.702

TOTAL DIAS 940

TOTAL INTERESES \$ 7.530.912

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$ 17.934.912

ABONO ORDENADO MANDAMIENTO DE PAGO

\$579.000

**\$17.355.912**

ABONO TITULOS JUDICIALES APLICADOS CREDITO PROCESO 2017-00185

\$6.366.823

**\$10.989.089**